

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que el abogado don Felipe Andrés Larenas Burgos, ejerce acción constitucional de protección en representación de la Asociación de Funcionarios de Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas JUNAEB (AFAEB), en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas JUNAEB.

Explica que se ha rechazado la solicitud de trabajo remoto de los trabajadores que indica, encontrándose, cada uno de ellos, relacionado estrechamente a alguien catalogado dentro del grupo de riesgo en caso de infección por Covid 19, ya sea por sufrir diversas enfermedades o patologías, o por tener actualmente más de 60 años de edad.

Estiman que el acto de la recurrida conculca el derecho a la vida y la igualdad ante la ley. Solicitan que se ordene a la recurrida se abstenga de obligar a los trabajadores recurrentes a prestar funciones en forma presencial,

Segundo: Que, la recurrida informa y solicita el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra.



Explica, en lo pertinente, que se encuentra funcionado de acuerdo con los avances en el plan Paso a Paso dictados por la autoridad sanitaria, y que de acuerdo con lo señalado por Contraloría de la República, es facultad del director del servicio el otorgar permisos de teletrabajo. Sobre el rechazo de las solicitudes de los actores, manifiesta que no fue una decisión infundada, ya que se decidió tomando en cuenta las cargas de trabajo a las que se ven expuestos los funcionarios de JUNAEB que trabajan habitualmente de manera presencial, las condiciones sanitarias de las instalaciones de la Dirección Regional de JUNAEB y, por supuesto, ponderando las circunstancias particulares de cada funcionario.

Tercero: Que para la resolución del recurso intentado resulta necesario consignar que el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República prescribe que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Este deber de servicialidad aparece reiterado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.575 -cuerpo normativo dictado por mandato del artículo 38 de la Carta Fundamental-, el



cual agrega que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

En tanto, el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política estatuye que: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Cuarto: Que es un hecho público y notorio que enfrentamos una Pandemia Mundial, como la ha definido la Organización Mundial de la Salud, fenómeno sanitario que ha determinado que se decretara en su oportunidad Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, además de la alerta sanitaria. En este contexto, es de suma importancia garantizar la seguridad y salud del personal de educación, especialmente los trabajadores con condiciones de riesgo y sus familiares, quienes están lógicamente más expuestos a ver afectada su vida y salud en caso de contagio.

Quinto: Que, asentado lo anterior, se advierte nítida la necesidad de que la recurrida dicte un Protocolo que regule, durante la vigencia de la pandemia, la situación del personal con alto riesgo de contagio por el Covid-19, el que debe incluir consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo mantener coherencia con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, todo ello dentro del deber ineludible de



contribuir a la protección del derecho a la integridad física y síquica de los recurrentes, a fin de que sea aminorado el riesgo de verse amenazados o vulnerados en las garantías constitucionales invocadas.

Sexto: Que, si bien se promulgó la Ley N° 21.342, con fecha 1° de mayo de 2021, que "Establece un protocolo obligatorio de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo en el marco de la alerta sanitaria decretada con ocasión de la enfermedad Covid - 19 en el país", aplicable a entidades empleadoras del sector privado, ello no es óbice para exigir un instrumento de similar naturaleza en las entidades empleadoras de la administración centralizada y descentralizada del Estado y Municipalidades, atento lo razonado en las motivaciones precedentes y a lo que ha venido resolviendo esta Corte en la misma línea (v.gr. Rol 63.238-2020). Protocolo en el cual se deberán satisfacer todas las obligaciones que impone la normativa citada.

Séptimo: Que de lo razonado en los fundamentos que anteceden ha quedado de manifiesto que la orden impuesta a los recurrentes de regresar a las labores presenciales y denegarles la opción de teletrabajo, sin ajustar la recurrida sus protocolos a las exigencias señaladas, constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza -y, en estricto rigor, pone en riesgo- el derecho a la vida e



integridad física de los actores y de terceros, garantizado en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección deducido debió ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, **sólo en cuanto** se ordena a la recurrida dictar un protocolo que contenga medidas de protección adecuadas de los recurrentes, durante la vigencia de la pandemia por Covid-19, conforme a los términos de la Ley 21.342, sin que el trabajador pueda ser "obligado a concurrir a su trabajo en tanto dicha obligación no sea cumplida por el empleador" (artículo 1°).

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la Abogada Integrante Sra. Benavides.

Rol N° 92.170-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante



Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

